

tificaciones el Edificio marcado con el No. 218 Bis, de las Calles de Puebla, en México 7, D. F., solicitó ante esta Secretaría con fecha 26 de abril de 1978, la concesión para instalar, operar y explotar un sistema Radiotelefónico de Portadora Común sin conexión a la Red Telefónica Pública en la Ciudad de Morelia, Mich.

El sistema Radiotelefónico de Portadora Común sin conexión a la Red Telefónica Pública a que se refiere esta concesión solicitada, tendrá las siguientes características:

- 1.—Solicitante: Autocomunicaciones Morelianas, S. A.
- 2.—Orden de frecuencias: En la banda de 450 a 470 MHz.
- 3.—Circuito: Una estación repetidora y las estaciones fijas o de base y móviles necesarias para proporcionar el servicio.
- 4.—Horario: Las 24 horas.
- 5.—Denominación de la emisión: 16F9.
- 6.—Tolerancia de frecuencia: $\pm 0.0005\%$.
- 7.—Tipo de antena: Omnidireccional.
- 8.—Potencia nominal del transmisor: La potencia para las estaciones deberá ser la mínima requerida para efectuar una operación satisfactoria del sistema que dependerá del área del servicio. Dicha potencia no será mayor a la que resulte de la combinación que se tenga con la ganancia de la antena para proporcionar una potencia radiada aparente máxima de 500 watts.
- 9.—Privacidad de las comunicaciones: Por medio de tonos selectivos.

Cumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se notifica lo anterior a todas las personas físicas y morales que pudieran sentirse afectadas en sus intereses con dicha solicitud, a fin de que expongan sus observaciones ante el Departamento de Sistemas Especiales de Telecomunicación, Dirección General de Telecomunicaciones, de esta Secretaría, dentro de un plazo de un mes contado a partir de la Segunda Notificación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 20 de octubre de 1978.—El Director General de Asuntos Jurídicos, Hugo Cruz Valdés.—Rúbrica.

18 y 23 enero.

REGLAMENTO del Servicio de Televisión por Cable.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ FORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo de la Unión confiere la Fracción I del Artículo 89, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el Artículo 36 Fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en los Artículos 10, fracción X, 30., 80., 48, 49, 50, 355, de la Ley de Vías Generales de Comunicación y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que el avance tecnológico en materia de telecomunicaciones ha propiciado el establecimiento de nuevos medios de comunicación como es el caso del servicio especial denominado de televisión por cable.

SEGUNDO.—Que de conformidad con las definiciones establecidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, anexo al Convenio de Telecomunicaciones de Torremolinos, ratificado por el Senado de la República el 11 de julio de 1975 y publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 23 de enero de 1976, el servicio de televisión por cable, es un servicio especial destinado a satisfacer necesidades determinadas de interés general, a diferencia del servicio de radiodifusión cuyas emisiones están destinadas a la recepción directa por el público en general.

TERCERO.—Que de conformidad con lo establecido por el Artículo 30. de la Ley de Vías Generales de Comunicación, las vías generales de comunicación son de jurisdicción Federal y el Ejecutivo ejercita sus facultades por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; consecuentemente, el servicio de Televisión por Cable está regulado en los términos del citado Artículo.

CUARTO.—Que para el desarrollo uniforme y ordenado de los servicios de televisión por cable, se hace necesario que éstos cuenten con disposiciones reglamentarias, de conformidad con la Ley y los convenios internacionales suscritos por nuestro país.

QUINTO.—Que es conveniente agrupar las disposiciones legales que actualmente se encuentran vigentes pero dispersas e incompletas, a fin de contar con un instrumento reglamentario que sea congruente con las necesidades del país y acuerdos o disposiciones internacionales.

SEXTO.—Que actualmente existen ordenamientos que rigen el servicio de televisión por cable como son la Ley de Vías Generales de Comunicación y las normas para la instalación y operación de los mismos, pero se hace necesario complementarlos con un Reglamento a efecto de regular el correcto funcionamiento de los sistemas del que depende el grado de calidad del servicio que se proporcione a los usuarios de televisión por cable, he tenido a bien dictar el siguiente

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.—En el presente Reglamento se establecen las disposiciones técnicas y administrativas para la construcción, instalación y operación de los servicios de televisión por cable.

ARTICULO 2o.—El servicio denominado por cable es aquel que se proporciona por suscripción mediante sistemas de distribución de señales de video y audio a través de líneas físicas, con sus correspondientes equipos amplificadores, procesadores, derivadores y accesorios, que distribuyen señales de imagen y sonido a los suscriptores del servicio.

ARTICULO 3o.—Los Servicios de televisión por cable se clasifican, según su naturaleza, en concesionados y permisionados. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgará concesión o permiso en los términos de este Reglamento.

ARTICULO 4o.—Los servicios concesionados son los que proporcionan distribución de señales de televisión por cable a los suscriptores y éstos estarán obligados a cubrir únicamente las cuotas que se autoricen por la prestación del mismo.

ARTICULO 5o.—Los servicios permisionados son aquellos que proporcionan la distribución de señales de televisión por cable a usuarios que están obligados a contribuir para la adquisición del equipo, su instalación, operación y mantenimiento de los mismos, sin ánimo de lucro.

Estos sistemas podrán obtener ingresos mediante pacto o convenio que celebren entre los usuarios del servicio, para la operación y mantenimiento de los mismos. Si otorgado el permiso se comprueba que el sistema reviste aspectos comerciales y lucrativos para el permisionario, se revocará el permiso otorgado, a menos que se inicie el trámite de una concesión y ésta se otorgue.

ARTICULO 6o.—Son facultades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes además de las que le confiere la Ley de Vías Generales de Comunicación, las siguientes:

I.—Fijar, aprobar y modificar los niveles tarifarios y las tarifas correspondientes tanto las destinadas a ser aplicadas a los suscriptores del servicio cuanto las de la venta del tiempo para la inserción de anuncios comerciales, así como sus reglas de aplicación y demás elementos, tales como contratos, recibos, etc., vigilando que éstas sean aplicadas correctamente sin distinción o prerrogativa a los suscriptores o usuarios en los términos de las leyes y de este Reglamento.

II.—Vigilar, inspeccionar y verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Vías Generales de Comunicación, de este Reglamento y del título de concesión o permiso.

III.—Vigilar la situación financiera de las empresas concesionarias. Al efecto, los concesionarios deberán exhibir copia de los estados financieros y de los estados de origen y aplicación de recursos al fin de cada período contable.

IV.—Fijar y modificar las normas técnicas a que deben sujetarse los sistemas para su instalación, operación y mantenimiento.

V.—Las demás facultades que le confiere la Ley y este Reglamento.

ARTICULO 7o.—La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, autorizará en todo tiempo los canales extranjeros que podrán distribuirse por el sistema de televisión por cable.

CAPITULO SEGUNDO

Concesiones

ARTICULO 8o.—Las personas físicas o morales que deseen proporcionar el servicio de televisión por cable en alguna plaza determinada deberán elevar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes una solicitud de acuerdo con el formato o instructivo que proporcionará la propia Secretaría.

ARTICULO 9o.—Las personas físicas deberán comprobar su nacionalidad mexicana.

ARTICULO 10.—Las personas morales deberán remitir la Escritura Constitutiva, debidamente certificada y protocolizada por Notario Público e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de la ciudad de

México, D. F., a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para su estudio y aprobación, si procede, debiendo incluir en sus cláusulas las siguientes:

a).—Que el objeto social de la empresa sea la instalación, operación, mantenimiento y explotación de los sistemas de distribución de señales de televisión a través de líneas físicas que le concesione la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, previo cumplimiento de los requisitos que para ello se le fijan.

b).—Que las personas físicas que integren la sociedad serán mexicanas y sus acciones tendrán precisamente el carácter de nominativas.

La sociedad está obligada a proporcionar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la lista inicial de todos los accionistas de acuerdo con los registros de sus libros.

c).—La sociedad está obligada a proponer a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para su previa aprobación, todo cambio o sustitución de sus accionistas.

d).—La cesión, prenda, enajenación, fideicomiso, depósito y cualquier forma de transmisión o gravamen de las acciones, sólo podrán hacerse previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Toda transmisión o gravamen serán nulos sin dicha autorización. Los certificados provisionales y las acciones contendrán esta última obligación.

ARTICULO 11.—La solicitud contendrá los requisitos que señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, entre ellos:

I.—Clase de servicio que deseen proporcionar.

II.—Comprobante de nacionalidad mexicana, cuando se trate de una persona física, y cuando se trate de una moral, deberá enviarse el acta constitutiva para su revisión y aprobación, en su caso, acompañada por las actas de nacimiento de los socios.

III.—Ciudad o población que se pretende servir e información económica demográfica o mercadológica de la misma.

IV.—Presupuesto de inversiones y costo de operación estimados en general y la información de orden financiero que se considere pertinente, de conformidad con el instructivo que para tal efecto emita la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

V.—Fianza para garantizar los trámites y los pagos que deba efectuar por el estudio técnico que realice la Secretaría de Comunicaciones y Transportes sobre la solicitud.

ARTICULO 12.—La Secretaría de Comunicaciones y Transportes revisará la solicitud para determinar si reúne los requisitos que señala la Ley de Vías Generales de Comunicación y este Reglamento y resolverá si procede admitirla para su trámite.

ARTICULO 13.—Para que una petición de otorgamiento de concesión pueda considerarse solicitud formal y consecuentemente adquiriera derechos de prioridad, debe satisfacer toda la información y los requisitos fijados; en caso contrario, se devolverá al peticionario con las observaciones pertinentes, quien la puede presentar nuevamente una vez satisfechos los requisitos faltantes.

ARTICULO 14.—La Secretaría de Comunicaciones y Transportes procederá a efectuar los estudios técnicos y legales que correspondan en los términos fijados por

este Reglamento. Si el resultado de los estudios fuere favorable, dictará un acuerdo ordenando la continuación de los trámites de la solicitud. En caso negativo ordenará la devolución de la fianza otorgada, fundando la causa que motivó la negativa.

ARTICULO 15.—Si el solicitante no cumple con los requisitos que exija la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en los plazos que al efecto se indiquen, procederá la declaración de abandono de trámite, para lo cual se agotará el procedimiento que señala el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

ARTICULO 16.—Si es procedente, la solicitud con las modificaciones que acuerde la propia Secretaría, será publicada a costa del interesado por dos veces, con diferencia de diez días en el "Diario Oficial" de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la población en donde se pretenda proporcionar el servicio, con el fin de que durante el plazo de un mes contado a partir de la fecha de la última publicación, las personas que pudieran resultar afectadas, presenten sus objeciones.

ARTICULO 17.—Si se presentaran objeciones, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes oír a defensa a los interesados; se correrá traslado al solicitante de las observaciones y objeciones, y les recibirá las pruebas que ofrezcan en un término de quince días naturales, transcurridos los cuales, el expediente respectivo será turnado a la Comisión Técnica Consultiva de Vías Generales de Comunicación.

ARTICULO 18.—Cuando las condiciones económicas de una población lo permitan, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá otorgar otra u otras concesiones a favor de terceras personas, para que exploten dentro de la misma área geográfica, actividades idénticas o similares, incluyendo estaciones de radiodifusión o de música continua en las bandas de ondas métricas (VHF) y de ondas decométricas (UHF).

ARTICULO 19.—En los servicios de televisión por cable se podrán utilizar servicios auxiliares de enlace, previa autorización que otorgue la Secretaría de Comunicaciones y Transportes sujeta a las disposiciones administrativas vigentes.

ARTICULO 20.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes otorgará la concesión, si procede y autorizará la instalación, fijando al efecto el plazo o plazos que correspondan conforme a las prácticas y experiencias en la materia para la instalación del sistema y sus accesorios.

ARTICULO 21.—Las personas morales solicitantes deberán constituirse con el capital mínimo necesario, que determine la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para afrontar los gastos de preoperación.

ARTICULO 22.—Al cumplirse los requisitos establecidos tanto en la Ley de Vías Generales de Comunicación como en este Reglamento y se otorgue la autorización de instalación del sistema de televisión por cable, la persona moral concesionaria, someterá a la consideración de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en un plazo de sesenta días, a partir de la fecha de la citada autorización, el aumento de capital social al mínimo requerido para realizar la inversión proyectada.

ARTICULO 23.—La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, fijará el monto del depósito o fianza de garantía de cumplimiento de las obligaciones contraídas con motivo de la concesión otorgada, considerando la importancia del servicio a proporcionar.

ARTICULO 24.—La Secretaría de Comunicaciones y Transportes efectuará los estudios necesarios tendientes a la fijación, aprobación y modificación de la tarifa, tomando en cuenta para tal efecto, entre otros factores, la información detallada de inversiones, costos y gastos de operación así como la utilidad razonable para el concesionario y la participación para el Gobierno Federal. El nivel o rango tarifario se dará a conocer al solicitante en la fase inicial del trámite de su solicitud, para lo cual deberá presentar la información económico contable respectiva que se le requiera. La tarifa se aprobará una vez que el concesionario haya obtenido la autorización de explotación comercial del servicio y habiendo presentado la información que se le haya requerido para tal fin.

ARTICULO 25.—Los títulos de concesión contendrán en su redacción, cuando menos las siguientes características:

- a).—Ubicación del sistema;
- b).—Horario de operación;
- c).—Vigencia de la concesión;
- d).—Participación al Gobierno Federal.

ARTICULO 26.—Cualquier modificación a las características de la concesión, sólo podrá hacerse por resolución administrativa, en los términos de la Ley o en cumplimiento de resolución judicial.

ARTICULO 27.—El Gobierno Federal percibirá una participación equivalente al 15% de los ingresos tarifarios que obtengan mensualmente los concesionarios por establecer y explotar un sistema de televisión por cable. Dicha participación se pagará mediante liquidación que se presente en las Cajas de la Tesorería de la Federación o, en su caso, en la Oficina Federal de Hacienda del domicilio del concesionario, dentro del mes siguiente a aquel en que se hayan percibido los ingresos. Una copia de la liquidación mencionada se presentará ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, acompañada de la relación de altas y bajas de suscriptores del servicio, ocurridas en el mes anterior y las copias de los contratos celebrados en ese lapso, foliados por orden progresivo.

ARTICULO 28.—Los concesionarios quedan obligados a presentar para la aprobación previa de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los contratos tipo que se requieran para celebrar con los usuarios, los cuales una vez aprobados no podrán ser modificados en forma alguna sin la autorización previa de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO 29.—Los contratos tipo deberán contener, entre otros datos, la clase de servicio que se proporcionará y los cobros a cargo del usuario de conformidad con términos, tarifas, condiciones y modalidades de operación autorizados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Asimismo, en los contratos tipo deberá anotarse la obligación del concesionario de bonificar al usuario la parte proporcional correspondiente a la cuota mensual por las suspensiones del servicio.

ARTICULO 30.—Se anotará también en el texto de los contratos que cualquier queja por mal servicio, debe ser presentada en primera instancia al concesionario y si no es atendida puede ser presentada ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO 31.—Los concesionarios de sistemas de televisión por cable, que reciban depósitos de garantía de pago de cuotas de los suscriptores al sistema, deberán remitirlos para su guarda a Nacional Financiera. S. A. Los depósitos indicados serán remitidos

mensualmente a Nacional Financiera, S. A., acompañados de una copia de la relación de altas y bajas de suscriptores, enviando a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Dirección General de Telecomunicaciones, copia de dicha relación o depósito.

ARTICULO 32.—En ningún caso se autorizará el traspaso, aportación o cesión de la concesión si no se cumplen los siguientes requisitos:

a).—Que la persona física o moral que pretenda adquirir la concesión, esté plenamente capacitada para ser titular de ella.

b).—Que el concesionario haya cumplido con todas las obligaciones que le fija la concesión y las disposiciones legales y reglamentarias.

c).—Que la concesión haya estado vigente por un término no menor de cinco años.

d).—Que la enajenación incluya la totalidad de los bienes e instalaciones que conforme a la documentación técnica aprobada, constituya el sistema.

e).—Que el cedente acredite ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes estar al corriente con todas las obligaciones fiscales a que está sujeto, así como que al otorgarse la autorización ha cumplido con las generadas con motivo de la cesión o aportación total o parcial de los derechos sobre la concesión.

f).—Que el cedente se haga responsable solidariamente con el adquirente, del cumplimiento de todas las obligaciones fiscales o administrativas derivadas de la operación y funcionamiento del sistema, hasta seis meses después del día en que la enajenación o traspaso de la concesión queden autorizados.

ARTICULO 33.—Los concesionarios en ningún caso podrán, directa o indirectamente traspasar, arrendar, gravar, enajenar o permitir el control de sus concesiones, cualesquiera que sean los medios empleados, de los derechos que de ella se derivan, de los bienes empleados en la explotación del servicio de sus dependencias o accesorios a extranjeros, o bien admitirlos como socios, permitir que alguno o algunos de los accionistas preste su nombre a un extranjero, simulando, ocultando o falseando la titularidad de las acciones o parte del capital.

ARTICULO 34.—Cualquier operación hecha con violación del artículo anterior, no producirá efecto alguno e importará para el concesionario la pérdida de todas sus instalaciones, cables y demás accesorios que integran el sistema en favor del Gobierno Federal, aparte de la caducidad de la concesión.

ARTICULO 35.—Con objeto de evitar el acaparamiento de sociedades o de acciones de las mismas en pocos concesionarios o accionistas de los servicios de televisión por cable, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes estudiará y aprobará en cada caso, la documentación respectiva, a fin de que con vista al interés social a que se refiere la fracción II del artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, no se formen grupos de personas físicas o morales que de manera directa o indirecta controlen los servicios de televisión por cable.

ARTICULO 36.—La Secretaría de Comunicaciones y Transportes dará preferencia en el otorgamiento de las concesiones para prestar servicios de televisión por cable, a las personas físicas o morales vinculadas y con domicilio en las regiones o zonas que habrán de abarcar los servicios, si satisfacen los demás requisitos señalados por las leyes y este Reglamento; en su defecto, las concesiones se otorgarán atendiendo al orden en que hubieran sido solicitadas, cuando

no se haya establecido el procedimiento de publicación de posibilidades de otorgamiento de las concesiones que incluya un período de la recepción de solicitudes.

ARTICULO 37.—Los mandatos que se otorguen para los efectos de los párrafos segundo y tercero del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, deberán ser sometidos previamente a la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, acompañando al instrumento correspondiente, los documentos que acrediten fehacientemente la existencia y la naturaleza de la obligación bilateral, o en su caso, los elementos que acrediten el medio para cumplir con la obligación contraída.

ARTICULO 38.—Los concesionarios rendirán anualmente un informe del estado contable de su empresa de acuerdo con las normas que para tal efecto tenga establecidas la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 39.—Los concesionarios presentarán un programa general de desarrollo y un programa de ejecución de obras y ampliación del sistema para el año siguiente, así como el proyecto de inversiones para los cinco años siguientes.

Estos programas, para su autorización serán presentados con una antelación mínima de seis meses al año al cual correspondan. Es obligatorio que el proyecto de inversiones para cinco años sea revisado anualmente para su corrección, actualización y posterior aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO 40.—Cuando el concesionario haya cumplido con todas las obligaciones y disposiciones establecidas en la Ley de Vías Generales de Comunicación, en este Reglamento, y demás disposiciones aplicables en la materia, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, podrá obtener el beneficio de la prórroga de la concesión otorgada, por el plazo que fije la misma Secretaría.

Para tramitar la prórroga de una concesión, su titular deberá solicitarla por escrito a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, cuando menos con noventa días de anticipación al término de su vigencia.

ARTICULO 41.—Al vencimiento de la vigencia de la concesión o de su prórroga, pasará a favor de la Nación el sistema de televisión por cable del servicio concesionado con sus bienes, servicios auxiliares, dependencias y demás accesorios, como lo previene el artículo 89 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Pasarán igualmente al dominio de la Nación liqores de todo gravamen, los equipos, útiles, muebles, inmuebles y demás bienes que sean necesarios para continuar la explotación del sistema.

Si durante la décima parte del tiempo que precede a la fecha de la reversión el concesionario no mantiene el sistema de televisión por cable y sus accesorios y servicios auxiliares en buen estado, el Gobierno Federal nombrará un interventor que vigile o se encargue de mantener el sistema al corriente, para que sea proporcionado un servicio eficiente.

ARTICULO 42.—Además de las que se mencionen en el título de concesión son causas especiales de caducidad:

I.—El traspasar, gravar, enajenar o permitir el control, cualesquiera que sean los medios empleados, de la concesión, de los derechos que de ella se derivan, de los bienes empleados en la explotación del servicio, de sus dependencias y accesorios, a extran-

jeros, o bien admitirlos como socios de las empresas concesionarias, permitir que alguno o algunos de los accionistas preste su nombre a un extranjero, simular, ocultar o falsear la titularidad de acciones o parte del capital de las sociedades concesionarias y, cuando el concesionario sea persona física, preste su nombre a un extranjero o nacional.

Cuando el concesionario incurra en alguna de las causas especiales de caducidad citadas en el párrafo anterior, además de la caducidad de la concesión, perderá en beneficio de la Nación, los bienes, instalaciones y toda clase de valores relativos a la explotación del servicio.

II.—Porque el concesionario modifique al usuario, por cualquier concepto, las tarifas aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

III.—Porque el concesionario celebre con los usuarios contratos cuyo contenido sea distinto al del contrato tipo autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

IV.—Porque no se efectúen las inversiones o gastos necesarios para mantener la calidad del servicio requerido en las normas técnicas establecidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO 43.—En caso de fallecimiento del titular de una concesión para instalar y explotar un sistema de televisión por cable, se procederá en la forma siguiente:

En tanto se designe albacea de la sucesión se nombrará un interventor judicial, quien deberá acreditar ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tal carácter, mediante copia certificada de las actuaciones en que conste su nombramiento y aceptación.

Designado el albacea de la sucesión, éste comprobará su carácter ante la propia Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante copia certificada de las actuaciones judiciales en que consten su nombramiento, la aceptación y discernimiento del cargo.

Al hacerse la adjudicación de los bienes hereditarios, el albacea, o bien la persona en cuyo favor se haya adjudicado el sistema, comprobará ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tanto dicha adjudicación, por medio de copia certificada de la resolución respectiva, como por los documentos que acrediten que él o los herederos a quien se haya adjudicado el sistema, son de nacionalidad mexicana y satisfacen los demás requisitos legales para ser titulares de una concesión, debiendo nombrar en su caso representante común para tal efecto.

Si el heredero o herederos no reúnen los requisitos legales para ser titulares de la concesión, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes hará saber a éstos la falta de idoneidad y otorgará un plazo de sesenta días para que se proceda a la cesión gratuita de los derechos derivados de la concesión y enajenación de los bienes afectos a la misma, en favor de tercero, quedando sujeta dicha cesión y enajenación a la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO 44.—Las concesiones para instalar, operar y explotar un sistema de televisión por cable, tendrán una vigencia de quince años a partir de la fecha en que el concesionario inicie la operación comercial del sistema y, una vez concluido el plazo, podrá prorrogarse u operará la reversión de los bienes en favor de la Nación, en los términos de la Ley de Vías Generales de Comunicación y de este Reglamento.

ARTICULO 45.—Para determinar en qué forma han funcionado los sistemas de televisión por cable y la

situación global en que se encuentran, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, practicará cada cinco años una visita de inspección técnica, administrativa y financiera sin perjuicio de que se lleven a cabo las visitas de inspección de cualquier otra naturaleza, a fin de realizar una evaluación integral del sistema en cuestión.

Si del resultado de la evaluación integral se desprende la necesidad de realizar modificaciones y mejoras en el funcionamiento del sistema, se le notificará al concesionario, otorgándole un plazo para que lleve a cabo dichas mejoras o modificaciones.

En caso de no dar cumplimiento dentro del plazo fijado, el concesionario será sancionado en los términos establecidos por la Ley de Vías Generales de Comunicación.

ARTICULO 46.—La Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá autorizar ampliaciones a los sistemas de Televisión por Cable ya establecidos a poblaciones que se encuentren dentro de la zona de influencia económica de su concesión, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

Que no exista solicitud de concesión para la población en que se pretenda hacer la ampliación.

Que la ampliación haya sido considerada dentro de los planes de expansión del concesionario solicitante.

ARTICULO 47.—La Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará cuándo otorgará concesión o autorizará una ampliación a un sistema ya concesionado, dependiendo de la viabilidad técnica y económica de ambas alternativas.

ARTICULO 48.—Todo sistema de televisión por cable deberá contar con un responsable técnico que posea Certificado de la clase correspondiente a la importancia del sistema a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. El responsable deberá radicar en la localidad donde se encuentra el sistema o en población cercana autorizada por la propia Secretaría.

CAPITULO TERCERO

Permisos

ARTICULO 49.—Se requerirá permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para instalar y operar sistemas de televisión por cable, siempre y cuando no se tenga propósito comercial alguno.

ARTICULO 50.—Las solicitudes de permiso deberán expresar la ubicación del sistema, del centro de recepción o generador, así como sus características técnicas y ajustarse a los requisitos señalados en el instructivo que para tal efecto proporcione la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO 51.—Recibida una solicitud de permiso, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la revisará para determinar si reúne los requisitos que fueron señalados y si técnicamente es posible la instalación y funcionamiento del sistema de televisión por cable solicitado.

ARTICULO 52.—En caso afirmativo, la propia Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijará al solicitante el monto de la fianza que deberá constituir para garantizar la continuación del trámite de la solicitud.

ARTICULO 53.—La fianza a que alude el artículo anterior quedará sin efecto al otorgarse o negarse el permiso. Si el interesado abandona el trámite, la garantía se aplicará en favor del Erario Federal.

ARTICULO 54.—Llenados los requisitos señalados por la Ley de Vías Generales de Comunicación y este Reglamento, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgará el permiso respectivo.

ARTICULO 55.—Los permisos se otorgarán por tiempo indefinido y serán revocables en cualquier tiempo a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por violaciones a la Ley de Vías Generales de Comunicación, a este Reglamento o por cambiar o incumplir las condiciones que dieron lugar al permiso, escuchando previamente al interesado, y de acuerdo con los motivos y fundamentos que apoyen la revocación.

ARTICULO 56.—Para el otorgamiento del permiso deberá presentarse la solicitud por escrito a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Dirección General de Telecomunicaciones, acompañándola de los siguientes documentos:

a).—Original o copia certificada por notario público, de la Escritura Constitutiva de la Sociedad o Asociación Civil, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, D. F.

b).—Diagramas técnicos y memorias descriptivas de las instalaciones, así como plano de la población, vecindario, edificio o lugar en que se hará el cableado, firmados por un perito en telecomunicaciones.

c).—Proposición y aceptación del cargo, de un responsable técnico con licencia en vigor expedida por la Dirección General de Telecomunicaciones.

d).—Aportación que pretende cobrarse a los usuarios del sistema comunal, para la compra de los equipos, material y para las conexiones, desconexiones, operación y mantenimiento de las instalaciones.

ARTICULO 57.—Los fraccionadores o constructores de unidades habitacionales en cuyas obras esté involucrado el servicio de televisión por cable, deberán solicitar permiso previo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para realizar la instalación del sistema.

ARTICULO 58.—Los fraccionadores o constructores de unidades habitacionales en ciudades donde existan concesionarios para la prestación del servicio de televisión por cable, deberán recurrir a ellos a fin de solicitarles el servicio; en caso de negativa por parte de los concesionarios, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará si concede permiso para la instalación del sistema.

CAPITULO CUARTO

Instalación

ARTICULO 59.—La Secretaría de Comunicaciones y Transportes únicamente autorizará la instalación de los sistemas de televisión por cable, cuando hayan reunido las condiciones previstas en las normas técnicas de instalación y operación aprobadas por la propia Secretaría.

ARTICULO 60.—Los concesionarios presentarán ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la documentación elaborada y firmada por un perito en telecomunicaciones, la cual deberá contener entre otros los datos relativos al centro de control, sección troncal, sección de distribución y sección de acometida. Cuando la señal sea recibida por medio de una antena, figurarán el diagrama de respuestas de la misma y la altura de su estructura; si existen líneas de alta tensión cercanas al punto de instalación, su distancia en relación con el sistema de recaptación.

ARTICULO 61.—La Secretaría de Comunicaciones

y Transportes aprobará si proceden los proyectos de ubicación y altura de la estructura o estructuras que constituyen, o soportan al sistema de recepción, en su caso, se estará a lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la protección de la navegación aérea y fijará el número y características de las señales preventivas para este tipo de navegación.

ARTICULO 62.—Las autorizaciones de modificación o cambio de ubicación del sistema se otorgarán sin perjuicio de que se ordene un nuevo cambio o modificación si se observa interferencia a los servicios de telecomunicaciones establecidos con anterioridad. Tales modificaciones o cambios de operación deberán ser proyectados y se realizarán bajo la responsabilidad de un perito en telecomunicaciones.

ARTICULO 63.—Los concesionarios no podrán cambiar en todo o en parte la ubicación de los sistemas ni introducirles modificación alguna que altere la documentación técnica aprobada, sin previa autorización expresa de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Tampoco podrán efectuar cambios que produzcan un funcionamiento que no se ajuste a las normas técnicas establecidas.

Se exceptuarán de lo dispuesto en el párrafo anterior los trabajos de urgencia y los de pequeña importancia necesarios para el servicio, de los cuales deberá rendirse un informe posterior a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO 64.—Las instalaciones se efectuarán de conformidad con las especificaciones del proyecto aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO 65.—Los concesionarios están obligados a instalar y reservar dentro de su sistema de televisión por cable, para uso exclusivo del Gobierno Federal tres canales de televisión para los fines que éste señale.

ARTICULO 66.—La instalación parcial o total de un sistema de televisión por cable sólo podrá llevarse a cabo cuando se hayan llenado los requisitos técnicos y administrativos correspondientes y se cuente con la autorización por escrito.

ARTICULO 67.—La Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgará un plazo prudente para la instalación del sistema. En caso de que las instalaciones no se lleven a cabo dentro del plazo indicado podrá otorgarse una prórroga previo estudio de las causas que motivaron el retraso, si éstas son imputables al concesionario se hará efectivo el 10% de la garantía en cumplimiento de obligaciones a favor del Erario Federal, otorgándose la prórroga correspondiente que no será mayor de seis meses. En caso de incumplimiento se estará a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

CAPITULO QUINTO

Operación

ARTICULO 68.—La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, autorizará un sistema de televisión por cable cuando la señal entregada a los suscriptores sea de la calidad aceptada en las normas técnicas en vigor.

ARTICULO 69.—La operación del sistema deberá comenzar diariamente, a la hora en que se inicien las transmisiones de la primera estación de televisión que se distribuya, y concluir no antes de que terminen de transmitir todas las estaciones de televisión cuya señal se distribuya por el mismo.

ARTICULO 70.—La operación del sistema no deberá interferir en forma alguna con la recepción de las señales de televisión que sean radiodifundidas en la misma área de servicio. Las señales provenientes de estaciones nacionales serán distribuidas en forma íntegra, sin mutilaciones o cortes de ninguna naturaleza.

ARTICULO 71.—Cuando las estaciones de televisión cuyas señales esté captando el sistema, se encadenen de conformidad con lo que ordena el Gobierno Federal en lo relacionado con esta materia, el concesionario distribuirá esa misma señal por todos los canales del sistema.

ARTICULO 72.—Cuando el sistema únicamente genere canales propios, también tendrá la obligación de transmitir aunque en forma diferida, la programación motivo de encadenamiento.

ARTICULO 73.—Los sistemas de televisión por cable deberán estar dotados de los elementos necesarios para proteger la vida humana y los dispositivos para proteger las instalaciones. Asimismo, contarán con los elementos que a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se requieran para garantizar la continuidad y eficiencia del servicio.

ARTICULO 74.—Los concesionarios o permisionarios deberán tener disponibles las herramientas necesarias y los equipos de medición y prueba que exijan las normas técnicas vigentes para el correcto mantenimiento de las instalaciones.

ARTICULO 75.—Los concesionarios deberán rendir informe a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de cualquier cambio modificable no imputable al propio concesionario de las características técnicas que varíe la calidad de la señal suministrada a los suscriptores, al día siguiente de la fecha en que ocurra. Cuando dichos cambios originen una degradación de la señal, indicará en su informe el tiempo que considere necesario para subsanar las deficiencias en la señal que suministra.

ARTICULO 76.—Los sistemas de televisión por cable no deberán suspender su funcionamiento salvo por caso fortuito o fuerza mayor. El concesionario o permisionario deberá informar por cualquier medio a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de:

I.—La suspensión del servicio y las causas que lo motivaron.

II.—La normalización del servicio al desaparecer la causa que motivó la suspensión.

Los informes a que se refieren los incisos anteriores se harán en cada caso en un plazo no mayor de veinticuatro horas.

ARTICULO 77.—Se bonificará al suscriptor que resulte afectado, la cantidad que proporcionalmente le corresponda cuando se suspenda el servicio o no le sea proporcionado por deficiencias en el sistema por más de veinticuatro horas consecutivas, independientemente del horario del servicio, excepto cuando la suspensión obedezca a causas directamente imputables al suscriptor.

ARTICULO 78.—Se proporcionará señal única y exclusivamente al número de aparatos estipulados en el contrato correspondiente firmado entre el suscriptor y la empresa.

ARTICULO 79.—El servicio se prestará a todos los solicitantes sin distinción atendiendo a la fecha de la solicitud.

ARTICULO 80.—Los concesionarios y permisionarios de sistemas de televisión por cable, están obliga-

dos a remitir anualmente un informe técnico del funcionamiento y operación del sistema, llenando el cuestionario que para tal efecto formule la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Dicho informe deberá ser elaborado y firmado por un perito de telecomunicaciones; además, deberá incluir los datos que para fines estadísticos le sean requeridos.

CAPITULO SEXTO

Programación

ARTICULO 81.—El contenido de la programación se ajustará a las disposiciones legales establecidas para tal efecto y quedará bajo la vigilancia de la Secretaría de Gobernación conforme a la Ley.

Para este fin se entenderá de aplicación analógica el contenido del Capítulo Tercero de la Ley Federal de Radio y Televisión, y su Título Sexto en lo que sea aplicable, además el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica, relativo al contenido de las transmisiones, debiendo los concesionarios y permisionarios acatar las disposiciones que en los mismos se establecen.

ARTICULO 82.—La programación que se distribuya a través de los sistemas de televisión por cable, se clasifican en dos formas:

a).—Programación generada localmente por el sistema, y

b).—Programación distribuida, procedente de estaciones radiodifusoras de televisión

ARTICULO 83.—Los sistemas de televisión por cable, pueden distribuir dentro de su programación generada localmente, publicidad de tipo comercial, debiendo para este fin, cubrir previamente los requisitos fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los cuales se harán del conocimiento de los concesionarios mediante instructivo que para tal efecto emita la propia Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO 84.—Los concesionarios podrán introducir publicidad de tipo comercial o propaganda a través de sus sistemas de televisión por cable, únicamente por los propios canales generados y no deberán interferir o intercalarse dentro de la programación procedente de estaciones radiodifusoras, de televisión nacionales.

El concesionario deberá recabar autorización previa de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tanto para la generación de canales como para la inserción de publicidad y propaganda.

ARTICULO 85.—La Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijará el mínimo de las tarifas a que deberán sujetarse las empresas de televisión por cable en el cobro de anuncios comerciales que se inserten en su programación y que sean contratados para su transmisión al público, tomando en cuenta, entre otros, las inversiones, los gastos originados y el horario de transmisión.

Los concesionarios y permisionarios de los sistemas de televisión por cable, presentarán ante la Secretaría los proyectos de tarifa para la inserción de anuncios comerciales, para su aprobación, las cuales una vez registradas tendrán una vigencia mínima de un año. Dichas tarifas incluirán la participación al Gobierno Federal.

La misma Secretaría aprobará las reglas de aplicación de las citadas tarifas y las modalidades de

venta del tiempo destinado a publicidad, vigilando que se apliquen correctamente y que no se hagan devoluciones o bonificaciones que impliquen la reducción de los mínimos.

ARTICULO 86.—Tratándose de programación generada en el extranjero, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá autorizar la sustitución de propaganda.

ARTICULO 87.—La adquisición, renta, convenio, acuerdo u otras formas que contraiga el concesionario con terceros para obtener la programación que vaya a emitir por su propio canal, será responsabilidad exclusiva del concesionario. Los productos y anuncios derivados de la publicidad deberán contar con las autorizaciones que establezcan las leyes correspondientes.

ARTICULO 88.—Habrá una tolerancia de cinco minutos para la transmisión de anuncios en relación con el horario contratado, sin que por ello sufra modificaciones el costo del anuncio.

ARTICULO 89.—Las emisiones de publicidad comercial o propaganda serán intercaladas dentro de la programación que origine el concesionario de acuerdo a la siguiente disposición: Por cada hora de transmisión las interrupciones para comerciales no podrán ser más de seis y cada interrupción no excederá de un minuto y medio de duración. En caso de eventos especiales las interrupciones para la inclusión de comerciales se realizarán a las propias interrupciones del espectáculo sin demérito del mismo.

ARTICULO 90.—El Gobierno Federal participará en los ingresos tarifados derivados de las ventas mensuales de servicios publicitarios en la misma proporción que se establece en el artículo 27 de este Reglamento, por lo que hace a los ingresos obtenidos de la distribución de señales de televisión por cable. El concesionario pagará la participación mediante liquidación que presente en las Cajas de la Tesorería de la Federación o, en su caso, en la Oficina Federal de Hacienda de su domicilio, dentro del mes siguiente al que correspondan los ingresos a que este precepto se refiere. La copia de la liquidación se presentará ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, acompañada de una relación de las facturas del mes que por este concepto se originen.

ARTICULO 91.—En toda transmisión de prueba o ajuste de canales generados que se lleve a cabo en los sistemas de televisión por cable, así como durante el desarrollo de los programas y en lapsos no mayores de treinta minutos, deberá transmitirse la identificación del canal que le haya autorizado la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, seguido del nombre de la localidad donde esté instalado.

CAPITULO SEPTIMO

Inspección y Vigilancia

ARTICULO 92.—En cumplimiento de las facultades que las leyes y este Reglamento le otorgan, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes practicará en cualquier tiempo la vigilancia y las visitas de inspección técnica y administrativa que considere pertinentes.

ARTICULO 93.—Las visitas de inspección técnica a los sistemas de televisión por cable tendrá por objeto comprobar que las instalaciones se ajusten a lo autorizado en las memorias descriptivas, planos de distribución y demás documentación técnica, así como determinar si su funcionamiento satisface los lineamientos establecidos. Dichas visitas podrán ser de carácter inicial, ordinario, especial, de comprobación, de suspensión del servicio, o de clausura, según lo determine la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO 94.—Las visitas administrativas tendrán

por objeto comprobar la exactitud de las declaraciones de ingresos y egresos presentadas por los concesionarios; verificar si los pagos por participación al Gobierno Federal se están efectuando debida y oportunamente y, en general, el estado financiero de los sistemas. En estas visitas, además del aspecto contable de los sistemas, se verificará el aspecto administrativo y la estricta observancia de las tarifas y demás disposiciones relativas, dictadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO 95.—Los concesionarios de sistema de televisión por cable, ya sea personalmente o a través de sus representantes, así como los responsables técnicos, están obligados a dar todas las facilidades para que las inspecciones sean practicadas sin demora, previa la plena identificación del inspector, permitiéndole comprobar el funcionamiento de todas y cada una de las partes, aparatos y accesorios que formen el sistema, proporcionándole, sin limitaciones ni restricción alguna, todos los informes y datos que sean necesarios para llenar su cometido y mostrándole planos, expedientes, libros y todos los documentos concernientes al aspecto técnico, administrativo y contable del sistema visitado. Todos los datos que los inspectores obtengan serán estrictamente confidenciales y sólo los darán a conocer a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para los fines procedentes.

ARTICULO 96.—Con el objeto de facilitar la función de inspección de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de los siguientes documentos deberán ser mostrados durante las visitas de inspección a los sistemas de televisión por cable:

I.—Los que deben estar físicamente en la oficina de la localidad donde se encuentre el sistema de televisión por cable:

Autorización para operar comercialmente el sistema.

Memorias y diagramas aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de todo el sistema.

Plano de distribución actualizado y aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Instructivos de los equipos y materiales de que constan las instalaciones del sistema.

Certificado del responsable técnico y oficio con el que haya sido aceptado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Autorización para efectuar las instalaciones del sistema de televisión por cable.

Título de concesión otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Contratos de servicio celebrados entre la empresa concesionaria y los suscriptores.

Recibos por todos los diferentes conceptos cobrados a los suscriptores.

Relaciones de todos los equipos y materiales que constituyan las instalaciones del sistema.

Relación de los equipos y materiales que se tengan almacenados.

Relación de instrumentos de medición y herramientas que se tengan para el mantenimiento y la comprobación del funcionamiento del sistema;

II.—Los que deben estar físicamente en la oficina matriz del concesionario del servicio de televisión por cable:

Oficio con el que se haya autorizado la tarifa que se cobre a los suscriptores.

Contratos de servicio celebrados entre la empresa concesionaria y los suscriptores durante los últimos cinco años.

Recibos por todos los diferentes conceptos cobrados a los suscriptores durante los últimos cinco años.

Libros de contabilidad autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

a).—Diario.

b).—Mayor.

c).—De Inventarios y Balances.

d).—De Actas

e).—De Ingresos y Egresos (únicamente personas físicas).

Estado de pérdidas y ganancias del último ejercicio.

Facturas que comprueben la propiedad de las instalaciones del sistema.

Comprobantes de pagos efectuados a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por concepto de participación, permisos, y otros relacionados.

Comprobantes del número de suscriptores que cada mes haya tenido el sistema, durante los cinco últimos años.

Relaciones de activo fijo.

III.—Los que deben estar físicamente tanto en la oficina matriz como en la oficina de la localidad.

"Diario Oficial" en el que se publique la fecha en que entra en vigor la tarifa autorizada.

Tarifa impresa y autorizada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Nóminas.

Copia de este Reglamento, de las Normas y un ejemplar de la Ley de Vías Generales de Comunicación o del folleto de Disposiciones Legales y Administrativas, aplicables a sistemas de televisión por cable.

IV.—Los que deben estar físicamente en la oficina de la localidad, para cuando se encuentre en los casos previstos en dichos documentos.

Autorización de la Secretaría de Gobernación para distribuir en el sistema señales de televisión originadas en el extranjero.

Autorización para generar uno o más canales de televisión en el sistema.

Oficios y documentos que autoricen alguna modificación a la autorizada originalmente.

Certificado de operador de turno cuando el responsable técnico no radique en la población donde se tiene instalado el sistema.

ARTICULO 97.—Los documentos indicados en el artículo anterior podrán ser presentados en original o fotocopia, sin perjuicio de la facultad del inspector para exigir el cotejo correspondiente.

ARTICULO 98.—Cuando no se cuente con oficina matriz, toda la documentación indicada anteriormente,

deberá estar concentrada en la oficina de la localidad donde se encuentre el sistema de televisión por cable.

ARTICULO 99.—En el caso de concesionarios que cuenten con permisos o autorizaciones para operar servicios auxiliares como son: sistemas de enlace radioeléctrico o por líneas físicas, sistemas radiotelefónicos privados y demás concernientes para la operación y mantenimiento de sistemas de televisión por cable, se sujetarán a las disposiciones contenidas en las propias autorizaciones o permisos.

ARTICULO 100.—En la bitácora, se deberán registrar por parte del perito en telecomunicaciones y el responsable técnico, todos los incidentes relacionados con la operación y mantenimiento del sistema.

ARTICULO 101.—Si el resultado de las visitas de inspección se hicieran evidentes irregularidades que puedan ser corregidas en el transcurso de las mismas, el inspector comisionado consignará en las actas que levante tanto el hecho relativo a las deficiencias encontradas como el de su corrección, indicando la forma en que finalmente quedaron corregidas dichas irregularidades, lo cual no será en descargo de las responsabilidades en que incurrieren los concesionarios al operar deficientemente su sistema.

ARTICULO 102.—Los concesionarios y permisionarios de los sistemas de televisión por cable pagarán los derechos por la inspección que realice la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme a las cuotas que se establezcan en el decreto respectivo.

CAPITULO QUINTO

Sanciones

ARTICULO 103.—La Secretaría de Comunicaciones y Transportes aplicará las sanciones correspondientes, a quien infrinja lo dispuesto en la Ley de Vías Generales de Comunicación y este Reglamento y de manera específica en los siguientes casos:

I.—Por instalar, operar y explotar un sistema sin concesión o permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

II.—Por no construir dentro de los plazos señalados, las instalaciones autorizadas por la Secretaría.

III.—Por cambiar la ubicación del sistema o introducir alguna modificación substancial técnica, sin autorización.

IV.—Por violación al horario de operación establecido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

V.—Por violación a las reglas o modalidades de operación establecidas por la Secretaría.

VI.—Por no estar registradas en la bitácora respectiva las observaciones y mediciones practicadas por el perito, en el proceso de instalación del sistema y las incidencias relacionadas con la operación y mantenimiento.

VII.—Por suspender el servicio total o parcialmente sin causa justificada, sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

VIII.—Por no contar con responsable técnico.

IX.—Por no acatar disposiciones relacionadas con la seguridad, utilidad y eficiencia del servicio.

X.—Por interferir a otros servicios de telecomunicación dentro de sus áreas de servicio.

XI.—Por explotar un sistema sin autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

XII.—Por emitir acciones, obligaciones o bonos o por aumentar el capital sin autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

XIII.—Por cambio, adición o supresión de accionistas sin autorización de la Secretaría.

XIV.—Porque se traspase, arriende, grave, enajene o se permita el control de la concesión cualesquiera que sean los medios empleados, o por ceder o enajenar las acciones o partes sociales de la concesión, sin autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

XV.—Por celebrar contratos de administración del sistema concesionado, sin la aprobación de la Secretaría.

XVI.—Por transmitir publicidad o propaganda no autorizada.

XVII.—Por no dar las facilidades necesarias a los inspectores de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para el buen desempeño de su cometido.

XVIII.—Por no mostrar a los inspectores la documentación técnica, administrativa y contable que deba obrar en las oficinas de la localidad.

XIX.—Por no mostrar a los inspectores la documentación técnica, administrativa y contable que deba obrar en el domicilio legal o en el lugar donde tenga su administración principal.

XX.—Por no cubrir dentro del plazo que se fije, la participación que corresponde al Gobierno Federal.

XXI.—Por no remitir a Nacional Financiera, S. A., el total de los depósitos que como garantía del pago de la cuota mensual, le entreguen los suscriptores del sistema.

XXII.—Por no enviar en tiempo y forma los planes y programas de desarrollo y proyectos de inversiones.

XXIII.—Por no enviar en tiempo y forma la información específica relacionada con la operación y administración del sistema que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicite.

XXIV.—Por quejas graves del público por alteración de tarifas, por prestar servicio sin celebrar con-

trato y demás infracciones que contempla la Ley de Vías Generales de Comunicación en materia de tarifas, excepto las señaladas en dicha Ley como causales de caducidad de la concesión.

XXV.—Por rehusarse a prestar el servicio a cualquier solicitante dentro del área o programa autorizados.

XXVI.—Por rehusarse a bonificar la parte proporcional de la cuota mensual a cualquier suscriptor cuando suspenda el servicio por más de veinticuatro horas consecutivas.

XXVII.—Por celebrar contratos con los suscriptores del sistema, no aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

XXVIII.—Por no cumplir con el envío de las relaciones de altas y bajas mensuales en tiempo y forma.

XXIX.—Porque en la depuración de altas y bajas se encuentren omisiones no justificadas.

XXX.—Cualesquiera otra violación a lo estipulado en el clausulado de la concesión.

ARTICULO 104.—Las violaciones indicadas en el artículo anterior serán objeto de sanción mediante el procedimiento siguiente:

Presentadas las pruebas y defensas o transcurrido el plazo otorgado para ello, sin que se hubieren presentado, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes hará el análisis y valorará las pruebas y defensas presentadas según el caso, y dictará la sanción que corresponda en los términos establecidos en la Ley de Vías Generales de Comunicación, y la hará del conocimiento del interesado.

TRANSITORIO

UNICO.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dictado en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de enero de mil novecientos setenta y nueve.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Emilio Mújica Montoya.—Rúbrica.— El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y confirmación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado Tecuanapilla, Municipio de Minatitlán, Ver. (Registrada con el número 3623).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y confirmación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado "TECUANAPILLA", Municipio de Minatitlán, del Estado de Veracruz; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 26 de octubre de

1976, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios, en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 3 de noviembre de 1976, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos, y que se indican en el segundo punto resolutivo; y se confirmen los derechos agrarios de 4 ejidatarios del censo básico más la Parcela Escolar, beneficiados en la Resolución Presidencial de dotación de ejido, de fecha 17 de enero de 1951, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 17 de mayo de 1951, quienes se encuentran en la actualidad cultivando sus unidades de dotación y que